



Mocoa, Putumayo, 27 de septiembre de 2023. La parte demandante elevó solicitud de amparo de pobreza.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001-2023-00124-00
Incidentista: María Mirtha Quintero Obregón y otro.
Incidentado: Empresa de Energía del Putumayo SA ESP

Auto: Absuelve petición.

Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allegó solicitud de amparo de pobreza, aseverando que no cuenta con los recursos suficientes para atender los gastos del proceso y los que demanda su propia subsistencia.

Se considera:

A través del auto del 10 de agosto de 2023, entre otras decisiones, se negó el amparo de pobreza solicitado en razón a que la petición no fue realizada personalmente por la actora, conforme lo dispone el Inc. 2 del Art. 152 del CGP. Para ese cometido se concedió a la actora el término de cinco días para su presentación.

La petición que nos ocupa fue presentada ante el juzgado el 25 de septiembre de 2023, con lo cual a primera vista podría decirse que no cumplió con el término concedido en la mentada providencia para realizar la actuación deprecada, no obstante, es preciso que se tenga en cuenta que el Art. 152 del estatuto procesal, ha sido materia de interpretación por parte del Tribunal de cierre de esta jurisdicción (STC1782-2020), quien ha dicho que en aras de garantizar la igualdad de las partes en proceso conforme lo previenen los Arts. 4 y 48.2 del mismo cuerpo normativo, la oportunidad a la que se refiere la regla en cita para la solicitud del amparo de pobreza es en cualquier momento durante el proceso para las partes.

La anterior determinación consulta las vicisitudes que las personas deben sortear en el día a día, lo que en ocasiones conlleva a que la capacidad económica con la que se cuenta en un determinado momento pueda verse alterada intempestivamente; de manera que si bajo ese contexto, el factor económico incide en que no puedan atenderse los gastos de un proceso judicial y a su vez los de subsistencia de la persona, debe permitirse su acogimiento al instituto del amparo de pobreza en aras de proteger su derecho a acceder a la administración de justicia.

Por lo anterior, se recuerda que en la providencia admisorio de la demanda se dijo que la medida cautelar solicitada por la actora, que consiste de inscripción de la demanda de los bienes que componen el establecimiento de comercio de la entidad demandada, el cual se encuentra sujeto a registro



en la Cámara de Comercio competente, además de procedente, estaba supeditada a que constituyera la caución que se describe en ese proveído. No obstante, en razón a que se dijo previamente que le será concedido el amparo de pobreza, se tiene que ha sido relevada de esa carga.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Segundo. Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes que componen el establecimiento de comercio de la demandada Empresa de Energía del Putumayo SA ESP. Para tal efecto se oficiará a la Cámara de Comercio del Putumayo, para que se sirva registrar la medida cautelar que le ha sido comunicada.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf3f819f998397defec056666489db83a9d88f0195954e5824eb54dcffb1273**

Documento generado en 27/09/2023 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>